



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°79-2024-GM-MDSS

San Sebastián 22 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°025-2024-GDUR-MDSS, de fecha 01 de febrero del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; expediente N°CU 9573 de fecha 07 de marzo del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Illary Chaska Bayona Yupanqui en representación de la ASOCIACION PRO VIVIENDA VIRGEN DE LOS REMEDIOS; Informe Legal N°091-2024-GDUR/AL-MDSS-C, de fecha 12 de marzo del 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°256-2024-GDUR-MDSS, de fecha 15 de marzo del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°260-2024-GAL-MDSS/RDIV de fecha 08 de abril de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante **Resolución Gerencial N°025-2024-GDUR-MDSS**, de fecha 01 de febrero del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se resuelve, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración formulada por Illary Chaska Bayona Yupanqui en contra de la Resolución Gerencial N° 685-2022-GDUR-MDSS, de fecha 07 de diciembre del 2022, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Expediente Administrativo N° CU 9573, de fecha 07 de marzo de 2024, la administrada Illary Chaska Bayona Yupanqui, en representación de la ASOCIACION PRO VIVIENDA VIRGEN DE LOS REMEDIOS, con facultades inscritas en la partida electrónica N°11013527 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N°X Sede Cusco, presenta su recurso de apelación contra la Resolución N°025-2024-GDUR-MDSS;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Artículo 195° Numeral 6 de la Constitución Política del Estado, señala es competencia de los gobiernos locales: "Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial".

Que, a su turno el Artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1.- Organización del espacio físico –Uso del suelo.

- 1.1. Zonificación.
- 1.2. Catastro urbano y rural.
- 1.3. Habilitación urbana.
- 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- 1.5. Acondicionamiento territorial.
- 1.6. Renovación urbana.
- 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
- 1.8. Vialidad.
- 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.



"(...)" Bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este.

Que, mediante la Resolución Gerencial N.º 025-2024-GDUR.MDSS, de fecha 01 de febrero del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en el cual resuelve: **"ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración formulada por Illary Chaska Bayona Yupanqui en contra de la Resolución Gerencial N° 685-2022-GDUR-MDSS, de fecha 07 de diciembre del 2022 (...)"**;

Que, es así que, la administrada en el presente caso, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) n.º 020594 y expediente administrativo n.º CU 9573, de fecha 07 de marzo de 2024, interpone Recurso de Apelación, señalando lo siguiente: *"que no existe superposición, conforme se puede corroborar en el certificado de búsqueda catastral, así mismo señala que la Asociación Pro vivienda Virgen de los Remedios al realizar el presente trámite de visación de planos, lo hace con la necesidad de sanear nuestro derecho de propiedad sin transgredir el derecho de la asociación Uvima 7; del mismo modo en el literal 3.5 del escrito presentado señala lo siguiente "Por tanto realizamos e interponemos el recurso de apelación, porque los argumentos expresados al resolver la improcedencia del recurso de reconsideración, no son contundentes y expresan arbitrariedad y no se ha realizado un acto de revisión del caso y se pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Sin embargo, el recurso en alusión, justamente consiste en permitirle al ente administrativo enmendar un error respecto a un hecho examinado con anterioridad en base a nuevos elementos aportados por el administrado; circunstancia que en el caso de autos no se verifica"*;

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en ese orden la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo;

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, ya que solamente se presenta el descargo, hecho que no está en cuestionamiento y solo válida que la sanción se impone al titular del predio. En esa línea de ideas y conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Énfasis nuestro;

Que, Por tanto, **no se evidencia la PRESENTACION, de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**;

Que, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado² señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, igualmente se debe de referir que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, por otro lado, de la revisión del expediente, es pertinente señalar que, en fecha 25 de febrero del 2022, se realizó el acta de inspección en mérito al Expediente Administrativo N° CU 3199-2022- Visación de planos y memoria

² MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



descriptiva, del cual se concluyó que la información de campo será contrastada y trabajada en gabinete por inspección ocular, resaltando que en el predio matriz ocupa una ladera de pendiente pronunciada en la quebrada, asimismo, el perímetro y linderos del predio, no están definidos físicamente y está parcialmente cercada con alambre de púas. En ese sentido, en fecha 23 de febrero del 2022 se realizó la inspección técnica de la APV. Virgen de los Remedios, del cual se verificó que no existe ocupación alguna de esta, no se encontró delimitación de la misma, por otro lado se verificó la existencia de una trocha carrozable que inicia entre la pista de la de la APV. UVIMA VII y el APV. Horacio Zevallos, también se verificó la existencia de cercos de calamina y otros que son colindantes con la trocha carrozable y que pertenecen a la APV. Horacio Zevallos y por último no se pudo finalizar la inspección, puesto que, los pobladores de las APV. UVIMA VII y APV. HORACIO ZEVALLOS pidieron que se retiren por estar dentro de una propiedad privada. En ese sentido cabe señalar que ambas inspecciones se correlacionan y tienen conexión en con el presente caso, puesto que ambas se realizaron en el mismo lugar y para fines de esclarecer y determinar lo solicitado por los interesados, asimismo, es de mucha importancia señalar que en fecha 02 de febrero del 2022 no se realizó ninguna actuación, siendo una mera sindicación de inconsistencia por parte de la administrada;



Que, al respecto, en el Informe N°183-2022-JAAR-SGHU-GDUR-MDSS, de fecha 26 de octubre de 2022 (folios 86/93-Expediente Administrativo), **ADVIERTE CON CLARIDAD** que, para realizar una adecuada evaluación de la oposición presentada por la APV. UVIMA VII, se digitalizó el plano de lotización de la Habilitación Urbana de la APV. Magisterial Sute 7 aprobada con Resolución de Alcaldía N° 767-98-A-MDSS-SG y de otro lado se digitalizó las coordenadas consignadas en los documentos técnicos a visar de la APV. Virgen de los Remedios, del cual se puede evidenciar que al graficar ambos polígonos da como resultado una **superposición** por un área total de 1,967.34 m², la misma que **superpone a las Áreas de aporte como de Forestación, Vías, Educación, entre otros**. De lo señalado es menester precisar que al graficarse el polígono de la APV. Virgen de los Remedios fue en mérito a los planos y memoria descriptiva que la administrada presentó a esta entidad, la misma que es por un total de 7,236.22 m²;

Que, respecto de las oposiciones interpuestas por la APV. Horacio Zevallos y por la APV. UVIMA VII, se emite la Resolución Gerencial N° 685-2022-GDUR-MDSS, de fecha 07 de diciembre del 2022, en la cual a la primera de ellas se declaró IMPROCEDENTE, empero respecto de la segunda oposición, se declaró **PROCEDENTE**, conforme los fundamentos ahí señalados;

Que, por otro lado, el Art. 32 del Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano para la ciudad del Cusco (2013-2023), en su numeral 32.1 estipula que: *"Está prohibido ocupar las zonas de riesgo muy alto y alto para fines de vivienda..."*, el numeral 32.2 estipula *Los Gobiernos Locales, luego de identificar las zonas de riesgo muy alto, las declaran de oficio como zonas no habitables Las Zonas de Protección Ambiental están clasificadas como zonas no urbanizables*, en ese sentido se tiene el Según el art. 100° del Reglamento del PDU vigente, en su numeral 100.2 indica sobre las zonas de protección ambiental: *"Constituyen áreas de peligro y riesgo muy alto por eventos de remoción en masa e inundación que se dan en las quebradas, vertientes de la cuenca y áreas de influencia del cauce natural del río Huatanay, determinadas como zonas o áreas no urbanizables, para cuidar nuestro hábitat natural, preservándolo del deterioro e impacto inducido por el hombre en el proceso de asentamiento y/o ocupación"*. Así también, Art. 101 del mismo cuerpo normativo referido a LA INTANGIBILIDAD DE LAS AREAS NO URBANIZABLES, estipula: *"Declárese de interés y necesidad pública, que las áreas no urbanizables establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano, adquieren a partir de la aprobación del presente reglamento el carácter de intangible, no siendo susceptibles de cambio de zonificación para habilitación urbana. Las acciones que trasgreden esta disposición serán objeto de las sanciones administrativas de ley."* Que, el Art. 3 del reglamento del PDU 2013-2023, sobre prevalencia del Plan de Desarrollo Urbano estipula: *"El plan de desarrollo provincial del cusco y su reglamento prevalece respecto a otras normas urbanísticas nacionales, sectoriales y/o regionales; y solamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal de la Provincia de Cusco"*. Asimismo, el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, que reglamenta la Ley N° 29090, en su Art. 6 obligaciones de las municipalidades, Numeral 6.1-b) indica: *"Velar que las áreas que constituyen aportes reglamentarios para cualquiera de las modalidades de Habilitación Urbana, establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones- RNE, sean utilizadas conforme al uso para el cual fueron aportadas."* El Artículo 2° del PDU vigente indica: **DE LAS ÁREA DE APORTE, HABILITACIONES URBANAS APROBADAS COMO PARTE DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO.** *"Las habilitaciones urbanas aprobadas con sujeción al presente Plan de Desarrollo Urbano, en lo que corresponde a las áreas de aporte, vías y áreas públicas definidos en él, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso pueden ser transferidos a particulares y/o modificarse el uso para el que fueron destinados originalmente, salvo los casos previstos por Ley. Las municipalidades distritales deberán remitir el expediente de habilitaciones urbanas y copia de los planos aprobados a la Municipalidad provincial del Cusco, los mismos que serán incorporados al Plan de Desarrollo Urbano."* Así también indica en el Artículo 95°.- *"Las áreas de aportes para recreación de las habilitaciones urbanas deben ser transferidas a la Municipalidad Provincial para su respectiva inscripción en Registros Públicos"*. Igualmente, el Artículo 96°.- *"Las áreas de Aportes, producto de los procesos de Habilitación Urbana, mantiene la finalidad con que fueron aprobadas"*. De lo antes señalado, se desprende que las áreas de aporte producto de Habilitaciones Urbanas, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso pueden ser transferidos a particulares y/o modificarse el uso para



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



el que fueron destinados originalmente; así también, se tiene que las zonas clasificadas en el Plan Desarrollo Urbano (2013-2023) vigente como zonas en peligro alto y muy alto, son áreas no urbanizables;

Que, a lo expuesto, los siguientes documentos como son: **1) INFORME N° 006-2024-ELAO-SGHU-GDUR-MDSS**, de fecha 15 de enero del 2024, emitido por la Arq. Esther López Aliaga Orosco-Arquitecto de la SGHU- (folios 127/133 del Exp. Administrativo). **2) INFORME LEGAL N° 043-2024-GDUR/AL-MDSS-C**, de fecha 02 de febrero del 2024, emitido por el Abog. Carlos Guillermo Puma Mendoza-Asesor Legal de GDUR- (folios 134/139 del Exp. Administrativo) y **3) RESOLUCION GERENCIAL N° 025-2024-GDUR-MDSS**, de fecha 01 de febrero del 2024 (folio 140/143 del Exp. Administrativo), la misma que es materia de apelación, explican de manera clara y minuciosa lo señalado en el párrafo anterior;

Que, por estos fundamentos se tiene que el área materia de visación solicitada por la administrada, tiene la restricción por hallarse en **ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL Y ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL**, ello según lo estipulado en los artículos 2; 38.9; 130 del Plan de Desarrollo Urbano y los artículos 3; 32; 100; 101 del reglamento del Plan de Desarrollo Urbano, Art. 95 del D.S. 012-2022-Vivienda, Art. 4 de la ley 29869 "Ley de Reasentamiento Poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable", Art. 6 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA;

Que, de lo señalado anteriormente, se advierte que las áreas de aporte producto de Habilitaciones Urbanas, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso pueden ser transferidos a particulares y/o modificarse el uso para el que fueron destinados originalmente; asimismo, las zonas clasificadas en el Plan de Desarrollo Urbano (2013-2023) como zonas en peligro alto y muy alto, son áreas no urbanizables, por lo que no es posible continuar con el trámite de Visación.

Que, mediante **Opinión Legal N°260-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 08 de abril de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **ILLARY CHASKA BAYONA YUPANQUI** contra la Resolución Gerencial n.º 025-2024-GDUR-MDSS, de fecha 01 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos (...)"

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada Illary Chaska Bayona Yupanqui, identificado con DNI N°41322286, en representación legal de la ASOCIACION PRO VIVIENDA VIRGEN DE LOS REMEDIOS, contra la Resolución Gerencial N°25-2024-GDUR-MDSS, de fecha 01 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **Illary Chaska Bayona Yupanqui**, en su domicilio ubicado en la Urb. Manzanares C-3 – Manuel Prado, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 163.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ceorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"